



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 511

Bogotá, D. C., jueves 21 de diciembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 625 DE 2000

(diciembre 11)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba para la Prevención, el Control y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y delitos conexos, suscrito en La Habana, Cuba, el 14 de enero de 1999.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba para la Prevención, el Control y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y delitos conexos, suscrito en La Habana, Cuba, el 14 de enero de 1999.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PREVENCION, EL CONTROL Y LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, en lo sucesivo referidos como las “Partes”,

De Acuerdo con lo establecido en la Convención Unica sobre Estupefacientes, del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, del 21 de febrero de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988, para los efectos de este Acuerdo en adelante “La Convención”, así como las

resoluciones adoptadas en el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Drogas celebrada del 8 al 10 de junio de 1998;

Considerando que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario implementar medidas que permitan dar un tratamiento integral y equilibrado al problema;

Conscientes que la lucha contra las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales y demás conductas descritas en el numeral I del artículo 3° de la Convención, es una responsabilidad compartida de la Comunidad Internacional;

Teniendo en cuenta que por el creciente e ilícito beneficio económico de las organizaciones de delincuentes dedicadas a la producción, fabricación, tráfico, distribución y venta de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario realizar acciones coordinadas para perseguir los bienes producto de estas actividades;

Preocupados por los daños irreparables que causa a la vida humana el uso indebido de sustancias estupefacientes y sicotrópicas;

Considerando que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y

sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones de esta actividad ilícita;

Acatando las disposiciones legales y constitucionales de su derecho interno y respetando los principios del derecho internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Objeto y ámbito de aplicación

1. Las Partes convienen en desarrollar la cooperación prevista en la Convención a fin de prevenir, controlar y reprimir las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.

2. Las Partes se prestarán asistencia para el intercambio de información a que se refiere este Acuerdo, con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, al desvío de precursores y químicos esenciales y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención.

3. Las Partes, se prestarán asistencia técnica para apoyar programas de capacitación en las áreas de experiencia de cada una de ellas, con el fin de mejorar la eficacia en los resultados de la lucha contra todas las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.

4. Las Partes, cuando sea del caso y siempre que no contravengan su derecho interno, podrán autorizar el desarrollo de acciones coordinadas, con el fin de realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos, en los términos de dicha autorización.

ARTICULO II

Intercambio de información

1. Las Partes podrán brindarse la información que posean sobre presuntos delincuentes individuales o asociados, sus métodos de acción relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos.

2. Las Partes cooperarán entre sí para brindarse información sobre rutas de naves y aeronaves de las que se sospeche estén siendo utilizadas para el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención a fin de que las Autoridades Competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias.

3. Las Partes, igualmente, y en la medida que lo permita su ordenamiento interno, darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las Autoridades Competentes respectivas. Como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo, informarán sobre las actividades de interdicción que se hayan adelantado como resultado de la asistencia prevista en este instrumento.

4. Las Partes, se comprometen a utilizar los medios propios y, cuando sea el caso, recurrirán a los provistos por Interpol para el intercambio de información no judicializada. Así mismo y en circunstancias urgentes las Partes podrán acudir a la Interpol para transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra información, según lo prevé la Convención.

ARTICULO III

Prevención y control al desvío de precursores y sustancias químicas esenciales

1. Para los fines de este Acuerdo, se entenderá por precursores y sustancias químicas esenciales toda sustancia o mezcla de sustancias químicas utilizadas en el proceso de extracción, síntesis o fabricación ilícita de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas tanto de origen natural como sintético.

2. Por ser un desarrollo de la Convención, las sustancias que se encuentren sometidas a control en los Cuadros I y II de ésta y las medidas a las que se refiere el Acuerdo se aplicarán exclusivamente a tales sustancias. Las Partes iniciarán consultas para identificar y definir de común acuerdo los precursores y sustancias químicas esenciales que deban controlarse adicionalmente a las contempladas, teniendo en cuenta en sus países, las tendencias del desvío de tales sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

3. Cada vez que las Partes, de común acuerdo, adicionen precursores o sustancias químicas esenciales, lo confirmarán mediante Canje de Notas y utilizarán el mismo mecanismo para las posteriores actualizaciones o revisiones de la misma. La Parte Requerida contará con un término de tres meses para manifestar por escrito la aceptación o denegación de la propuesta de adición a la lista de sustancias. Las Partes utilizarán los canales diplomáticos para este efecto.

ARTICULO IV

Control de operaciones comerciales, aduaneras y de distribución de precursores y sustancias químicas esenciales

1. Las Partes cooperarán entre sí para asegurar la vigilancia de operaciones comerciales, aduaneras, de transbordo, de tráfico y de distribución de los precursores y sustancias químicas esenciales. Asimismo, procederán a informar sobre estas operaciones cuando existan razones fundadas para creer que los precursores y sustancias químicas esenciales pueden ser o están siendo objeto de desvío.

2. Las Partes verificarán que toda operación de importación, exportación, reexportación, tránsito, transbordo y distribución de precursores y sustancias químicas esenciales esté acompañada de toda la documentación pertinente, en particular de los documentos oficiales del caso, los comerciales, aduaneros, de transporte, etc.

3. Las Partes procederán a intercambiar información para identificar operaciones inusuales o sospechosas que indiquen que los precursores y sustancias químicas esenciales pueden ser o están siendo desviados hacia la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, por lo menos en los siguientes aspectos:

a) Cantidad del químico vendido, importado, exportado, reexportado, almacenado, transportado, transbordado, expresada en el sistema internacional de unidades;

b) Nombre, dirección, teléfono, fax, clientes y actividad de los vendedores de precursores y sustancias químicas esenciales;

c) Rutas de comercio de precursores y sustancias químicas esenciales establecidas previamente para ser utilizadas por los comerciantes, corredores y transportadores de su país;

d) Sustancias químicas que se encuentren en tránsito por el territorio de una de las Partes, cuando éstas se dirijan al territorio de la otra Parte.

4. La Parte que reciba información sobre operaciones inusuales o sospechosas de la otra Parte, verificará al consignatario o destina-

tario de los precursores y sustancias químicas esenciales, con el fin de confirmar que los mismos se emplearán para fines lícitos.

En el caso de que éstos se envíen a un consignatario o destinatario dentro del territorio de la otra Parte y sean vendidos o transferidos a terceros, también se verificará a estos últimos.

5. Las Partes se comunicarán oportunamente toda modificación realizada en los sistemas de etiquetado de los precursores y sustancias químicas a que se refiere el presente Acuerdo y cuando sea necesario, anexarán la información pertinente a fin de facilitar la comprensión de las modificaciones.

6. Las Partes de conformidad con su derecho interno, suministrarán información sobre licencias otorgadas, rechazadas o revocadas relativas a las exportaciones, importaciones, transporte, distribución, así como los medios de pago con que se efectúen o se hayan efectuado transacciones sospechosas o inusuales de comercio de precursores y sustancias químicas esenciales, con el fin de que sean aportadas a las investigaciones y procesos administrativos o penales que adelanten las Autoridades Competentes de cada Parte.

7. La Autoridad Central de una Parte podrá solicitar a la Autoridad Central de la otra, la información no judicializada que posea sobre las personas y organizaciones que se ocupan de la producción, venta, importación, transbordo, exportación, distribución, transporte y almacenamiento con el fin de iniciar, si hay lugar, la investigación respectiva.

8. La Autoridad Central de una Parte notificará previamente a su envío a la Autoridad Central de la otra Parte, cualquier operación de exportación de precursores y sustancias químicas esenciales previstas en el presente Acuerdo. Una vez recibida esta notificación la Parte importadora confirmará la posibilidad del envío.

9. La Autoridad Central de la Parte exportadora, siempre que posea información que indique que la operación de exportación es sospechosa o inusual, o que los precursores y sustancias químicas esenciales pueden ser o están siendo desviados hacia la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, podrá negar la exportación.

De lo anterior, notificará a la autoridad central de la Parte importadora.

ARTICULO V

Asistencia técnica y prevención

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.

2. Las Partes, en la medida de lo posible, realizarán seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este Acuerdo.

3. Las Partes intercambiarán información sobre políticas y programas de prevención y rehabilitación de adictos, legislación vigente, investigación policial respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención.

ARTICULO VI

Acciones coordinadas

1. Las Partes siempre que la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos lo requiera, llevarán a cabo acciones coordinadas desde la jurisdicción de cada una de las Partes.

2. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 1 del artículo 9° de la Convención, las Partes considerarán la designación de oficiales de enlace, evento en el cual procederán a definir de común acuerdo el perfil y las funciones a desempeñar.

3. Las Partes se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo, las autoridades competentes de cada una de las Partes actuarán únicamente en su respectivo territorio.

ARTICULO VII

Reserva de información

1. Toda información comunicada de cualquier forma, tendrá un carácter confidencial o reservado, según el derecho interno de cada una de las Partes.

2. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes la requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Autoridad Central que la haya proporcionado y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales iniciadas por las Partes como consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos. La utilización de dicha información y sus resultados será comunicada a la Autoridad Central que la proporcionó.

ARTICULO VIII

Comisión conjunta

1. Para el seguimiento del desarrollo del presente Acuerdo se crea una Comisión Conjunta integrada por miembros designados por las dos Partes.

2. La Comisión tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

a) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en las materias a que se refiere el presente Acuerdo;

b) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere este Acuerdo;

c) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

3. La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otra entidad susceptible de ayudarle en su labor, y ello a propuesta de una o de las dos Partes contratantes.

4. Independientemente de las reuniones, de los grupos de trabajo, la Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las Partes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de la actuación.

ARTICULO IX

Autoridades centrales

Las Partes designarán Autoridades Centrales para la ejecución del presente Acuerdo, las cuales se comunicarán directamente entre sí.

La designación y modificación de Autoridades Centrales serán comunicadas mediante Notas Diplomáticas. La primera de ellas se cursará en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO X

Disposiciones finales

1. Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solucionada directamente por las Partes, para lo cual realizarán consultas con las Autoridades Centrales respectivas.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante denuncia formalizada a través de Nota Diplomática, la cual surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de recepción por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término serán atendidas por la Parte Requerida.

Suscrito en La Habana, Cuba, a los catorce (14) días del mes de enero mil novecientos noventa y nueve (1999) en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Cuba,

Roberto Robaina González,

Ministro de Relaciones Exteriores».

El suscrito jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto original del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba para la Prevención, el Control y la Represión del Tráfico Ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y delitos conexos, suscrito en La Habana, Cuba, el 14 de enero de 1999, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el primero (1°) de febrero de dos mil (2000).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2000

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba para la Prevención, el Control y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y delitos conexos, suscrito en La Habana, Cuba, el 14 de enero de 1999.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba para la Prevención, el Control y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y delitos conexos, suscrito en La Habana, Cuba, el 14 de enero de 1999, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2000 SENADO, aprobado en la sesión plenaria del honorable Senado de la República del día 15 de diciembre de 2000, por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el Sistema de Seguridad Social en Salud para los conductores de Taxis, determinando un régimen especial en cuanto a los porcentajes sobre la base de cotización, así como expedir otras disposiciones en

desarrollo de lo previsto en los artículos 48, 49, 333, 334 y concordantes de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Contrato.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrá en cuenta que en la relación entre el propietario del vehículo del servicio público, denominado Taxi, y el trabajador independiente que lo conduce se generará un contrato de prestación de servicio, sin perjuicio de establecer de común acuerdo otro tipo de contratos, el cual se regirá por las normas de derecho existentes para cada modalidad.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Taxista: Es el trabajador independiente que presta su servicio como contratista, sujeto de la relación contractual de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato, que tiene por objeto conducir un vehículo de servicio público particular denominado

Taxi, con Licencia de Cuarta Categoría, expedida por el Ministerio de Transporte mediante el pago de una tarifa diaria al propietario del vehículo y devengando del oficio sus ingresos para el sustento del grupo familiar.

Propietario del taxi: Es la persona natural o jurídica, que pone a disposición de un conductor un vehículo de servicio público, mediante el pago de una tarifa diaria.

Tarifa: Es la suma de dinero que recibe el propietario del taxi como producto de la prestación de servicio, por horas o por días, de parte del taxista.

Artículo 4°. El taxista gozará de la especial protección del Estado, se amparará el oficio, como una forma eficaz de contribuir a la generación de empleo, creándose los mecanismos que permitan fortalecer las empresas y agremiaciones.

Artículo 5°. *Inscripción.* Los delegados del Ministerio de Transporte Regionales, tendrán la facultad de reglamentar la inscripción de los taxistas en un banco de datos y las Secretarías de Tránsito y Transporte expedirán en asocio con las empresas de taxis legalmente constituidas y con las agremiaciones de taxistas el respectivo carnet que acredite el oficio de taxistas.

Artículo 6°. Todos los taxistas tendrán la posibilidad de estar inscritos en una Entidad Promotora de Salud (EPS) del sector público o privado, legalmente constituida y reconocida como tal en el territorio de la República.

Tanto los afiliados como los beneficiarios gozarán de todos los amparos y beneficios contemplados en la Ley 100 de 1993.

Artículo 7°. La base de cotización máxima para los taxistas será equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagado así: El 50% de aporte por el empleador y el otro 50% para el trabajador, no obstante que sus ingresos superen los dos (2) salarios mínimos.

Parágrafo. Todo propietario de taxi se obliga, al momento de entregar su vehículo al taxista, a exigirle a este su inscripción al Sistema de Salud. El documento que acredite tal inscripción, hará parte del Contrato de Prestación de Servicios.

Artículo 8°. El taxista podrá cotizar al Sistema de Seguridad Social en forma personal acompañando el carnet que lo acredite como tal, o a través de la Cooperativa, empresa o agremiación de taxi a la cual se encuentra afiliado, sin que esto implique la existencia de relación laboral o contrato de trabajo.

Artículo 9°. Las disposiciones que hacen parte del Contrato de Prestación de Servicios entre el propietario del vehículo de servicio público denominado Taxi y el Trabajador Independiente que lo conduce y que se relacionen con las tarifas, duración de la prestación del servicio o tiempo de explotación del vehículo, resultarán del acuerdo de voluntades entre los dos sujetos contractuales anteriormente mencionados.

Artículo 10. El sistema de seguridad social integral contenido en la presente ley, se regirá por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo que le sean contrarias.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, *por la cual se establecen normas para la Seguridad Social en Salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, remito a usted el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2000.

Con esto doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Flora Sierra de Lara,

Honorable Senadora de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2000 SENADO Y ACUMULADO NUMERO 38 DE 2000 SENADO, aprobado en sesión plenaria del día 6 de diciembre de 2000, por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los concesionarios de canales nacionales de operación privada, deberán destinar al Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública el uno por ciento (1%) de la facturación bruta semestral por concepto de pauta publicitaria, pagadero dentro de los 45 días siguientes al vencimiento de cada uno de los períodos semestrales enero-junio y julio-diciembre de cada año.

Artículo 2°. El artículo 34 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de Televisión, cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el 40% del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión.

La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando estos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando éstos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

Parágrafo 1°. En todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas que prevé este artículo, estarán sometidas a las limitaciones y restricciones que a continuación se enuncian:

a) Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión en un canal;

b) Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal;

c) Ningún concesionario podrá tener más de un informativo noticioso diario.

Parágrafo 2°. La autorización prevista en este artículo, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Parágrafo 3°. Si como consecuencia de la aplicación del presente artículo se presenta un rompimiento del equilibrio de los contratos celebrados con los operadores privados, la CNTV procederá a su revisión. Si aquellos insistieran en su pretensión, las partes tendrán derecho a acudir a un Tribunal de Arbitramento para dirimir la diferencia.

Artículo 4°. A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional.

a) *Canales nacionales*

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional;

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 7:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 07:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional;

b) *Canales regionales y estaciones locales*

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Artículo 6°. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar la reglamentación que establezca las condiciones y límites en que los concesionarios de canales nacionales de operación privada, los concesionarios de espacios de canales nacionales de operación pública y los contratistas de televisión regional y local pueden efectuar repeticiones de la programación.

Artículo 7°. Se autoriza, a la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), como a las Juntas Directivas de los Canales Regionales para que, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, revise, modifique y reestructure los actuales contratos con los operadores privados, con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como con los contratistas de otras modalidades del servicios público de televisión en materia de rebaja de tarifas, forma de pago y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión.

Parágrafo. Para efectos de la reestructuración de tarifas prevista en este artículo deróguese el literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

De igual manera, la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, deberá tener en cuenta los cambios ocurridos, tanto en la oferta como en la demanda potencial de pauta publicitaria en televisión.

Artículo 8°. La Comisión Nacional de Televisión podrá contratar previo proceso de selección objetiva con consorcios o uniones temporales conformados por quienes se encuentren inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión, la concesión de la totalidad o parte de los espacios de televisión cuyos contratos sean objeto de declaratoria de caducidad o sean terminados en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 335 de 1996. En todo caso estos contratos vencerán el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 9°. A partir del año 2004, ningún concesionario tendrá menos del 11 % de los espacios triple A, adjudicados en cada canal nacional de operación pública. Así mismo, los espacios se adjudicarán por las franjas horarias que sean determinadas por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 10. Con el fin de garantizar la recepción de los canales de operación pública y privada a todos los habitantes del territorio nacional, aquellos podrán, a partir de la vigencia de la presente ley, utilizar medios tecnológicos distintos de los propios para transmitir y emitir sus señales de televisión a los territorios y poblaciones no cubiertas al momento de la expedición de la presente ley. Para este efecto podrán celebrar contratos con terceros y utilizar redes distintas de las autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, para cumplir con la obligación legal, contractual y/o reglamentaria de cubrir un determinado territorio o porcentaje de población.

En este caso, los operadores privados que acrediten la emisión de su señal a través de redes propias y/o de terceros en todos los departamentos y territorios del país, tendrán derecho a suspender la ampliación de la red propuesta en la licitación hasta el inicio de la prórroga de sus contratos.

Artículo 11. Los operadores públicos y privados tendrán derecho, en igualdad de condiciones a la reposición de frecuencias que sean necesarias para emitir su señal, en el evento de que por virtud de la adopción de nuevas tecnologías se produzca una reestructuración de las asignadas para el servicio de televisión pública abierta.

En este caso no tendrán que participar en nuevas licitaciones o concursos para la adjudicación de nuevas frecuencias. El contrato inicial será título suficiente para acceder a las frecuencias destinadas para las nuevas tecnologías.

Artículo 12. *Control a las exclusividades.* La Comisión Nacional de Televisión o el ente que lo reemplace expedirá regulaciones tendientes a evitar la exclusividad y el monopolio, por parte de los operadores de televisión por suscripción, de eventos que tengan un especial interés para la comunidad. La Comisión o el ente que la reemplace podrá calificar como eventos de interés general aquellos eventos en los que ningún operador de televisión, programadora o contratista sea propietario del evento o socio de la empresa organizadora.

Artículo 13. *Separación de información y publicidad.* Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publirreportajes o televantas.

Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares

directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 34-38 de 2000 (acumulados), por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes presentamos el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 6 de diciembre del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Samuel Moreno Rojas, Juan Fernando Cristo, Guillermo Chávez Cristancho,

Honorables Senadores de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2000 CAMARA PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2000 SENADO, aprobado en sesión plenaria del Senado el día 15 de diciembre de 2000, aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, en la suma de ochocientos veintitrés mil novecientos sesenta y dos millones cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y un pesos moneda legal (\$823.962.054.731), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

MODIFICACION NETA AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000

CONCEPTO	VALOR
I. Ingresos del Presupuesto Nacional	823.274.031.000
2. Recursos de capital de la Nación	800.000.000.000
6. Fondos especiales	23.274.031.000
II. Ingresos de los Establecimientos Públicos	688.023.731
032000 Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" (Colciencias)	
A. Ingresos corrientes	369.735.524
150700 Instituto Casas Fiscales del Ejército	
A. Ingresos corrientes	80.588.207
202000 Superintendencia de Sociedades	
A. Ingresos corrientes	237.700.000
TOTAL INGRESOS	823.962.054.731

Artículo 2°. Adiciónese el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2000 en la suma de ochocientos veintitrés mil novecientos sesenta y dos millones cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y un pesos moneda legal (\$823.962.054.731) según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000

Prog. Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
	SECCION 0320			
	Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" (Colciencias)			
	Funcionamiento		369.735.524	369.735.524
	Total sección		369.735.524	369.735.524
	SECCION 1301			
	Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
	Funcionamiento	800.000.000.000		800.000.000.000
	Total sección	800.000.000.000		800.000.000.000
	SECCION 1501			
	Ministerio de Defensa Nacional			
	Funcionamiento	9.644.317.000		9.644.317.000
	Total sección	9.644.317.000		9.644.317.000
	SECCION 1507			
	Instituto Casas Fiscales del Ejército			
	Funcionamiento		80.588.207	80.588.207
	Total sección		80.588.207	80.588.207
	SECCION 1601			
	Policía Nacional			
	Funcionamiento	2.843.720.000		2.843.720.000
	Total sección	2.843.720.000		2.843.720.000
	SECCION 2020			
	Superintendencia de Sociedades			
	Funcionamiento		237.700.000	237.700.000
	Total sección		237.700.000	237.700.000
	SECCION 2601			
	Contraloría General de la República			
	Funcionamiento	10.785.994.000		10.785.994.000
	Total sección	10.785.994.000		10.785.994.000
	TOTAL ADICIONES	823.274.031.000	688.023.731	823.962.054.731

Artículo 3°. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve millones trescientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y siete pesos moneda legal (\$55.359.317.657) según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000

Prog.	Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
		SECCION 0503			
		Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)			
0310		Divulgación, asistencia técnica y capacitación del Recurso Humano		185.000.000	185.000.000
	1501	Asistencia directa a la comunidad		185.000.000	185.000.000
0320		Protección y Bienestar Social del Recurso Humano		45.000.000	45.000.000
	1501	Asistencia directa a la comunidad		45.000.000	45.000.000
0510		Asistencia técnica, divulgación y capacitación a funcionarios del Estado para apoyo a la administración del Estado		370.000.000	370.000.000
	1501	Asistencia directa a la comunidad		370.000.000	370.000.000
		Inversión	600.000.000		600.000.000
		Total sección		600.000.000	600.000.000
		SECCION 1204			
		Superintendencia de Notariado y Registro			
0212		Mantenimiento de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector		2.000.000.000	2.000.000.000

Prog.	Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total	Prog.	Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
	0800	Intersubsectorial Justicia		2.000.000.000	2.000.000.000			SECCION 2226			
0430		Levantamiento de información para procesamiento		1.500.000.000	1.500.000.000			Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD			
	0800	Intersubsectorial Justicia		1.500.000.000	1.500.000.000	0111		Construcción de infraestructura propia del sector		400.000.000	400.000.000
		Inversión		3.500.000.000	3.500.000.000		0705	Educación superior		400.000.000	400.000.000
		Total sección		3.500.000.000	3.500.000.000	0211		Adquisición y/o producción de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector		50.000.000	50.000.000
		SECCION 1701					0705	Educación superior		50.000.000	50.000.000
		Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural				0410		Investigación básica, aplicada y estudios		100.000.000	100.000.000
		Funcionamiento	800.000.000		800.000.000		0705	Educación superior		100.000.000	100.000.000
		Total sección	800.000.000		800.000.000	0520		Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado		100.000.000	100.000.000
		SECCION 1702					0705	Educación superior		100.000.000	100.000.000
		Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)						Inversión		650.000.000	650.000.000
		Servicio de la deuda	295.000.000		295.000.000			Total sección		650.000.000	650.000.000
		Total sección	295.000.000		295.000.000			SECCION 2401			
		SECCION 1703						Ministerio de Transporte			
		Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora)						Funcionamiento	7.100.000.000		7.100.000.000
		Funcionamiento	2.804.000.000		2.804.000.000			Total sección	7.100.000.000		7.100.000.000
		Total sección	2.804.000.000		2.804.000.000			SECCION 2402			
		SECCION 1705						Instituto Nacional de Vías			
		Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT						Servicio de la deuda	1.822.000.000		1.822.000.000
		Funcionamiento	3.000.000.000		3.000.000.000			Total sección	1.822.000.000		1.822.000.000
		Total sección	3.000.000.000		3.000.000.000			SECCION 2412			
		SECCION 1706						Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil			
		Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI				0111		Construcción de infraestructura propia del sector		4.452.662.824	4.452.662.824
		Funcionamiento	398.000.000		398.000.000		0608	Transporte aéreo		4.452.662.824	4.452.662.824
		Total sección	398.000.000		398.000.000	0112		Adquisición de infraestructura propia del sector		992.897.494	992.897.494
		SECCION 1804					0608	Transporte aéreo		992.897.494	992.897.494
		Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)				0113		Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura propia del sector		2.005.888.281	2.005.888.281
0310		Divulgación, asistencia técnica y capacitación del Recurso Humano		11.675.645.442	11.675.645.442		0608	Transporte aéreo		2.005.888.281	2.005.888.281
	1300	Intersubsectorial Trabajo y Seguridad Social		11.675.645.442	11.675.645.442	0121		Construcción de infraestructura administrativa		330.710.000	330.710.000
		Inversión		11.675.645.442	11.675.645.442		0608	Transporte aéreo		330.710.000	330.710.000
		Total sección		11.675.645.442	11.675.645.442	0123		Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura administrativa		30.882.428	30.882.428
		SECCION 1904					0608	Transporte aéreo		30.882.428	30.882.428
		Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)				0211		Adquisición y/o producción de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector		1.921.358.471	1.921.358.471
0320		Protección y Bienestar Social del Recurso Humano		7.045.000.000	7.045.000.000		0608	Transporte aéreo		1.921.358.471	1.921.358.471
	1501	Asistencia directa a la comunidad		7.045.000.000	7.045.000.000	0212		Mantenimiento de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector		674.217.913	674.217.913
		Inversión		7.045.000.000	7.045.000.000		0608	Transporte aéreo		674.217.913	674.217.913
		Total sección		7.045.000.000	7.045.000.000	0320		Protección y Bienestar Social del Recurso Humano		200.000.000	200.000.000
		SECCION 1912					0608	Transporte aéreo		200.000.000	200.000.000
		Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima				0430		Levantamiento de información para procesamiento		1.382.589	1.382.589
0112		Adquisición de infraestructura propia del sector		236.072.215	236.072.215		0608	Transporte aéreo		1.382.589	1.382.589
	0300	Intersubsectorial Salud		236.072.215	236.072.215	0510		Asistencia técnica, divulgación y capacitación a funcionarios del Estado para apoyo a la administración del Estado		390.000.000	390.000.000
		Inversión		236.072.215	236.072.215		0608	Transporte aéreo		390.000.000	390.000.000
		Total sección		236.072.215	236.072.215			Inversión		11.000.000.000	11.000.000.000
		SECCION 2004						Total sección		11.000.000.000	11.000.000.000
		Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios						SECCION 3001			
0410		Investigación básica, aplicada y estudios		1.000.000.000	1.000.000.000			Ministerio de Comercio Exterior			
	0200	Intersubsectorial Industria y Comercio		1.000.000.000	1.000.000.000	0122		Adquisición de infraestructura administrativa		367.900.000	367.900.000
		Inversión		1.000.000.000	1.000.000.000		0205	Comercio Externo		367.900.000	367.900.000
		Total sección		1.000.000.000	1.000.000.000			Inversión		367.900.000	367.900.000
		SECCION 2020						Total sección		367.900.000	367.900.000
		Superintendencia de Sociedades						TOTAL CONTRACREDITOS	19.586.900.000	35.772.417.657	55.359.317.657
0112		Adquisición de infraestructura propia del sector		65.700.000	65.700.000						
	1000	Intersubsectorial Gobierno		65.700.000	65.700.000						
		Inversión		65.700.000	65.700.000						
		Total sección		65.700.000	65.700.000						
		SECCION 2101									
		Ministerio de Minas y Energía									
		Funcionamiento	3.000.000.000		3.000.000.000						
		Total sección	3.000.000.000		3.000.000.000						

Artículo 4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve millones trescientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$55.359.317.657) moneda legal según el siguiente detalle:

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000

Prog.	Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
		SECCION 0503			
		Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)			
		Funcionamiento		600.000.000	600.000.000
		Total sección		600.000.000	600.000.000
		SECCION 1204			
		Superintendencia de Notariado y Registro			
		Funcionamiento		3.500.000.000	3.500.000.000
		Total sección		3.500.000.000	3.500.000.000
		SECCION 1301			
		Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
		Funcionamiento		17.102.000.000	17.102.000.000
		Total sección		17.102.000.000	17.102.000.000
		SECCION 1702			
		Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)			
		Funcionamiento		295.000.000	295.000.000
		Total sección		295.000.000	295.000.000
		SECCION 1804			
		Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)			
		Funcionamiento		3.080.039.652	3.080.039.652
0310		Divulgación, asistencia técnica y capacitación del Recurso Humano		8.595.605.790	8.595.605.790
	0704	Capacitación técnica no profesional		8.595.605.790	8.595.605.790
		Inversión		8.595.605.790	8.595.605.790
		Total sección		11.675.645.442	11.675.645.442
		SECCION 1904			
		Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)			
		Funcionamiento		7.045.000.000	7.045.000.000
		Total sección		7.045.000.000	7.045.000.000
		SECCION 1912			
		Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima			
		Funcionamiento		236.072.215	236.072.215
		Total sección		236.072.215	236.072.215
		SECCION 2004			
		Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios			
		Funcionamiento		1.000.000.000	1.000.000.000
		Total sección		1.000.000.000	1.000.000.000
		SECCION 2020			
		Superintendencia de Sociedades			
		Funcionamiento		65.700.000	65.700.000
		Total sección		65.700.000	65.700.000
		SECCION 2226			
		Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD			
		Funcionamiento		650.000.000	650.000.000
		Total sección		650.000.000	650.000.000
		SECCION 2402			
		Instituto Nacional de Vías			
		Funcionamiento		1.822.000.000	1.822.000.000
		Total sección		1.822.000.000	1.822.000.000
		SECCION 2412			
		Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil			
		Funcionamiento		11.000.000.000	11.000.000.000
		Total sección		11.000.000.000	11.000.000.000

Prog.	Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
		SECCION 3001			
		Ministerio de Comercio Exterior			
		Funcionamiento		367.900.000	367.900.000
		Total sección		367.900.000	367.900.000
		TOTAL CREDITOS	19.586.900.000	35.772.417.657	55.359.317.657

Artículo 5°. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación excluirá los traslados cuyos contracréditos estén comprometidos en el momento de sancionar la presente ley.

Artículo 6°. Exceptúese de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 547 de 1999 al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En virtud de lo anterior, para los contratos de adquisición de bienes y servicios para la defensa de la seguridad nacional y para los contratos interadministrativos que sean suscritos con entidades que pertenezcan al sector defensa, celebrados antes del 31 de diciembre del año 2000 las respectivas entidades constituirán las reservas presupuestales en los términos que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Para los efectos previstos en el presente artículo constituirá compromiso la adjudicación de una licitación, concurso de mérito o cualquier otro proceso de selección del contratista en los términos señalados en las normas vigentes.

Artículo 7°. Los contratos relacionados con bienes y servicios destinados a la Fuerza Pública, celebrados en desarrollo del inciso 4° del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 ejecutan la apropiación respectiva.

En el evento de que por especificidad de los contratos se presenten remanentes, con cargo a los mismos podrán suscribirse modificaciones, adiciones o enmiendas al correspondiente contrato.

Artículo 8°. Crear la prescripción para las contribuciones estatales no reclamadas, a los años contados a partir del debate electoral.

Para que las contribuciones electorales del Estado sean devueltas por los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, los giros no reclamados por los candidatos electos a Corporaciones Públicas les prescriba su derecho a favor del partido político, movimiento político u organización adscrita a grupos sociales que hayan postulado al candidato electo no reclamante.

Las transferencias del derecho sea utilizada, por el partido político, movimiento político u organización adscrita a grupos sociales, en bienes patrimoniales en investigaciones y estudios propios de su actividad o en obras sociales a favor de las comunidades.

Artículo 9°. Los recursos asignados en la presente ley para atender el incremento salarial, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-1433 de 2000 de la honorable Corte Constitucional y que se destine para el otorgamiento de los créditos condonables al sector educativo que se financien con los recursos del situado fiscal, sólo requerirá de la firma de las partes de una adición o un otrosí a los contratos de crédito y convenio de desempeño celebrados en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 612 de 2000.

Artículo 10. Adiciónese la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000.00) como parte del aporte nacional a los ingresos de las Universidades Estatales, con el objeto de atender el

ajuste salarial de los servidores públicos docentes y no docentes de las mismas, en cumplimiento de la sentencia C-1433/00 de la honorable Corte Constitucional y la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000.00) complementarios se les provean en el adicional del presupuesto del año 2001.

Los setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000.00) señalados en ningún caso harán parte de la base de cálculo de los aportes que la Nación debe efectuar en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2000.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 132 de 2000 Senado, número 112 de 2000 Cámara, *por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 2000*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, remito a usted el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre de 2000.

Con esto doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi de García,
Honorable Senadora de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2000 SENADO, NUMERO 155 DE 1999 CAMARA, aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre de 2000, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Contralor General de la República certificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos sobre incremento salarial para los empleados de la administración central, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel, el cual será remitido al Gobierno Nacional para que este determine el reajuste en la asignación de los miembros del Congreso de la República.

Literal a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretados para los servidores de la administración central nacional, es decir, excluidas las entidades descentralizadas por servicios de este mismo orden.

Literal b) No se tendrán en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas pactadas con los trabajadores

oficiales, y el número de empleados, según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

Literal c) El reajuste no excederá la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de la remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará a partir del 2001.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado, número 155 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, presento a usted el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA, NUMERO 300 DE 2000 SENADO, aprobado en sesión plenaria del día 6 de diciembre de 2000, por la cual se fijan el sistema y método para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o quien haga sus veces fije las tarifas por conceptos de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o quien haga sus veces, para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por él.

Artículo 2°. El Icfes o quien haga sus veces podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

a) La realización de exámenes para la mediación y evaluación educativa, así como el procesamiento y la producción de los resultados, expedición de diplomas, certificados y duplicados de resultados;

b) Los estudios conducentes a la creación de instituciones de educación superior oficiales, reconocimiento de personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior, la autorización de creación de seccionales, el reconocimiento institucional como universidad y las modificaciones del carácter académico;

c) La expedición y modificación de los registros para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de pregrado y

postgrado, salvo aquellos presentados dentro del trámite de reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior, y de la creación de instituciones de educación superior oficiales.

Las instituciones de educación superior estatales u oficiales a las que se descuenta el dos por ciento (2%) de los aportes que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional, quedarán exoneradas de los pagos contemplados en este literal, hasta el monto de los recursos aportados por este concepto;

d) La expedición de certificados relacionados con los registros;

e) La expedición de copias en medio impreso o magnético de la información contenida en los archivos y bases documentales del instituto o en los consultados remotamente desde el mismo;

f) Las consultas documentales, bibliográficas o interbibliotecarias que se realicen a través de la Hemeroteca Nacional Universitaria, por intermedio de redes nacionales o internacionales;

g) La asignación del International Serial System Number, ISSN;

h) La legalización de documentos expedidos por instituciones de educación superior colombianas, para ser acreditados en el exterior, la homologación de estudios y la convalidación de, títulos cursados u obtenidos en el exterior.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

En el caso de los servicios de que trata el inciso c) del artículo 2° de la presente ley, dichas tarifas serán concertadas con las asociaciones de educación superior legalmente autorizadas. De no llegarse a un acuerdo conjunto en el primer mes de la respectiva vigencia, el Icfes o quien haga sus veces se verá forzado a fijarlas de acuerdo con lo contemplado en el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.

Con ellas se buscará la recuperación total o parcial de los costos de los servicios prestados por el Icfes o quien haga sus veces, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas de tecnificación.

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del Icfes o quien haga sus veces cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación de servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del Icfes o quien haga sus veces, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el Icfes o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberá hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Parágrafo 2°. El Icfes o quien haga sus veces para fomentar la democratización en el acceso a la educación superior, fijará las tarifas del examen de estado para el ingreso a la educación superior con base en rangos que respondan a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes de grado 11, según el valor mensual de la pensión escolar informada por cada plantel educativo.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos técnicamente aceptados de costeo.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de la tarifa estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por el Icfes o quien haga sus veces.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o quien haga sus veces. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante el Icfes o quien haga sus veces.

Artículo 9°. El incumplimiento de los plazos fijados por la ley, de los trámites de los servicios que el usuario solicita al Icfes o quien haga sus veces, será causal de mala conducta para el responsable o responsables de dicho incumplimiento.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, número 300 de 2000 Senado, *por la cual se fijan el sistema y método para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o quien haga sus veces fije las tarifas por conceptos de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones,*

siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, presento el texto definitivo aprobado en la sesión Plenaria del día 6 de diciembre del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendeck,
 Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 511-Jueves 21 de diciembre de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

Ley 625 de 2000, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba para la Prevención, el Control y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y delitos conexos, suscrito en La Habana, Cuba, el 14 de enero de 1999. 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, aprobado en la sesión plenaria del honorable Senado de la República del día 15 de diciembre de 2000, por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones. 4

Págs.

Texto definitivo al Proyecto de ley número 34 de 2000 Senado y acumulado número 38 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 6 de diciembre de 2000, por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión. 5

Texto definitivo al Proyecto de ley número 112 de 2000 Cámara, Proyecto de ley número 132 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado el día 15 de diciembre de 2000, aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2000. 7

Págs. Texto definitivo al Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado, número 155 de 1999 Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre de 2000, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial. 10

Texto definitivo al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, número 300 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 6 de diciembre de 2000, por la cual se fijan el sistema y método para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o quien haga sus veces fije las tarifas por conceptos de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones. 10